



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1265-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 365-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. por la conducta infractora detallada en los numerales 2, 3 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, respecto a la imposición de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 05 de julio de 2019

pub

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Kolpa S.A.¹ (en adelante, **Kolpa**) es titular de la Unidad Fiscalizable Huachocolpa Uno (en adelante, **UF Huachocolpa Uno**), la cual está ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica.
2. Del 19 al 22 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una Supervisión Especial a la UF Huachocolpa Uno (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), en la que se detectó el presunto incumplimiento a una obligación ambiental que se registró en el Acta de Supervisión² del 22 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1382-2016-OEFA/DS-MIN³ del 15 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 2523-2016-OEFA/DS-MIN⁴ del 30 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Kolpa.
4. Mediante Escrito de fecha 13 de junio de 2018⁶, Kolpa presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1869-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018⁷ (en adelante, **IFI**), sobre el cual Kolpa presentó sus descargos mediante escrito del 5 de diciembre de 2018⁸.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI⁹ del 31 de diciembre de 2018, la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600020022.

² Páginas 221 al 227 del archivo digital "0014-4-2016-15_IF_SR_HUACHOCOLPA UNO" contenido en el disco compacto que obra a folio 38.

³ Páginas 169 al 211 del archivo digital "0014-4-2016-15_IF_SR_HUACHOCOLPA UNO" contenido en el disco compacto que obra a folio 38.

⁴ Folios 2 al 37

⁵ Folios 39 al 54. Notificada el 16 de mayo de 2018 (folio 55).

⁶ Folios 56 al 65.

⁷ Folios 70 al 87. Notificado el 14 de noviembre de 2018 (folio 88).

⁸ Folios 90 al 105.

⁹ Folios 172 al 191. Notificada el 9 de enero de 2019 (folio 192).

DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Kolpa¹⁰, por la comisión de las siguientes conductas infractoras¹¹:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control a fin de evitar el derrame de cal en el área del dosificador.	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹² (RPGAAEB)	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Cabe indicar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3355-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Kolpa respecto a las presuntas infracciones detalladas en el cuadro siguiente:

N°	Hecho imputado
1	Kolpa no adoptó las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental a fin de mantener operativo y en funcionamiento el canal de drenaje en las vías de acceso al campamento Comihuasa
6	Kolpa no implementó las pozas impermeabilizadas de secado de 21,000 m ³ y 14,796 m ³ respectivamente en la zona Rublo, para el manejo de lodos generados por la planta NCD, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

¹² **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero,** publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014,

Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ¹³ (Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).
3	Kolpa no implementó las medidas para el control de derrame de relaves en la cancha de relaves C.	Literal h) del artículo 77° del RPGAAEB ¹⁴ .	Numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD ¹⁵ .

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

¹⁴ **RPGAAEB**
Artículo 77°.- Plantas de Concentración de minerales y depósitos de relaves
En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para: (...)
h) El control de derrames en general y limpieza de los mismos (...)

¹⁵ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción	Subtipo infractor			
3	Obligaciones técnicas aplicables a la actividad minera			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	Kolpa excedió los límites máximos permisibles en el punto V-01, respecto del parámetro potencial de hidrogeno (pH).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos (Resolución Ministerial 011-96-EM-VMM) ¹⁶ .	Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aprobada mediante RDC N° 045-2013-OEFA/CD) ¹⁷ .
5	Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control en los sistemas de conducción de agua ácida, a fin de evitar fugas o derrames de agua de contacto.	Artículo 16° del RPGAAEB	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD.

3.6	No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT
-----	--	--	--	-------	------------------

¹⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero – metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en Cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
7	Kolpa se encontraba operando solo una poza denominada Poza de Contingencias, pese a que su instrumento de gestión ambiental contempló la implementación de tres (3) pozas, cada una con un funcionamiento específico. ¹⁸	Literal a) del artículo 18° del RPGAAEB ¹⁹	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ²⁰ (Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Kolpa el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI se declaró el Archivo de la conducta infractora numeral 7 del Cuadro N° 2 de la Resolución Directoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

RPGAAEB

Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de la actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	Kolpa no adoptó oportunamente las medidas de protección y control a fin de evitar el derrame de cal en el área del dosificador.	El titular minero deberá elaborar un plan de manejo y manipulación de cal que esté orientado a evitar derrames.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
7	Kolpa se encontraba operando solo una poza denominada Poza de Contingencias, pese a que su instrumento de gestión ambiental contempló la implementación de tres (3) pozas, cada una con un funcionamiento específico. ²¹	El titular minero deberá acreditar la implementación de las dos pozas faltantes (poza reguladora y poza de lodos).	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Fuente: Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: TFA

8. El 30 de enero de 2018, Kolpa interpuso recurso de reconsideración²² contra la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI.
9. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI²³ de fecha 25 de marzo de 2019, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Kolpa, conforme se detalla a continuación:

²¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI se dejó sin efecto la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora numerada 7 del Cuadro N° 2 de la Resolución Directoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

²² Folios 193 al 203.

²³ Folios 312 al 320. Notificada el 27 de marzo de 2019 (folio 321).

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Kolpa S.A. contra la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI, en el extremo de la declaratoria de responsabilidad por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Kolpa S.A. contra la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI, en el extremo de la declaratoria de responsabilidad por la comisión de la infracción indicada en el numeral 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y en consecuencia corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Artículo 3°. – Dejar sin efecto la medida correctiva dictada a Compañía Minera Kolpa S.A. contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 3250-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

10. A través del escrito de fecha 17 de abril de 2019²⁴, el administrado interpuso recurso de apelación contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la conducta infractora N° 2

- a) Sí tomó medidas para evitar incidentes —como es el caso del derrame en el área del dosificador cal— dado que cuenta con el “Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias” que contempla acciones dirigidas a minimizar los impactos negativos al medio ambiente.
- b) El riesgo de manejo de reactivos químicos y riesgo potencial de derrames de reactivos químicos fue identificado dentro de la “Matriz de identificación y Evaluación de Aspectos y Riesgos” del Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, el cual considera tanto los componentes ambientales como los de seguridad.
- c) El derrame ocurrido no representa daño potencial²⁵ a la flora o fauna, toda vez que se dio en un área ya impactada —sección del área de

²⁴ Folios 338 al 346.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD del 22 de marzo de 2013, que aprueba los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas Previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 Del Artículo 22° De La Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Definiciones

[...]

a.2) **Daño potencial**

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

operaciones—; además, debe considerarse que se procedió de manera inmediata a limpiar la zona impactada.

- d) El presunto daño potencial a la flora o fauna se sustentó en la existencia de vegetación cercana y no en base a pruebas técnicas que así lo afirmen — tal como la granulometría que permitiría verificar si la Cal podría transportarse a otros lugares de la UF—, evidenciándose de esta manera la transgresión al principio de impulso de oficio.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- e) La DFAI realizó una indebida interpretación del literal h) del artículo 77° del RPGAAEB, por cuanto señaló que la obligación contenida en el citado dispositivo prevé dos momentos antes y después del evento con la intención de crear un nuevo supuesto de infracción e imputársela a Kolpa.
- f) El numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, contiene dos supuestos por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal:

- *Primer supuesto:* No implementar medidas para controlar derrames
Lo que tipifica son las acciones posteriores al control de derrames²⁶, caso contrario el texto indicaría “no implementar medidas para evitar derrames”. En tal sentido, señaló que la conducta infractora no es evitar derrames sino tener medidas de control.
- *Segundo supuesto:* No limpiar los derrames
Considera los supuestos de derrame como hechos accidentales y fomenta su manejo mediante medidas destinadas a su control.

- g) De tal modo, señaló que no incumplió el numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, dado que cuenta con un sistema de control de derrames ubicado alrededor del hidrociclón y al pie del castillo y que cumplió con la limpieza correspondiente —precisa que el Plan de Contingencia²⁷ fue ejecutado como una medida para controlar el mismo—.
- h) En esa línea, alegó que en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulneró el principio de tipicidad.

²⁶ El administrado señaló que, la Real Academia Española define la palabra control como comprobación, inspección, fiscalización, intervención; por lo que se debe entender que “control” se refiere a acciones posteriores a cualquier ocurrencia.

²⁷ El administrado señaló que, Plan de Contingencia consta de varios componentes, tales como la inspección, supervisión, capacitación, entre otros; y no sólo contempla actividades ex post sino también una serie de pasos que garantizan un monitoreo constante.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- i) La empresa Omega Perú S.A., la cual se encargó de calibrar los equipos que utilizó la DS durante la Supervisión Regular 2016, no se encontraría acreditada por el Instituto Nacional de Calidad (Inacal) como laboratorio de calibración.
- j) En el procedimiento para la calibración de los equipos se recomienda usar los tres (3) buffer — con el fin de ajustar la lectura del electrodo para los equipos—; asimismo, para obtener mejores resultados, se debe asegurar que la calibración se realice con las soluciones buffer “adecuado” para la muestra, es por ello que se debió usar el buffer de pH 10, dado que los resultados obtenidos estaban por encima de pH 7.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- k) Reiteró el argumento destinado a cuestionar la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 5, referido a la indebida interpretación del literal h) del artículo 77° del RPGAAEB realizada por la DFAI.
- l) Las capacitaciones, simulacros, entre otros, contempladas en el “Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias” son medidas de prevención, por cuanto están destinadas a evitar emergencias.
- m) Implementó medidas preventivas y correctivas, por cuanto realizó, de manera constante, inspecciones periódicas a las tuberías que dirigen las aguas ácidas —antes de que ocurra el incidente—; es por ello que la respuesta y control al incidente se dio de manera inmediata, lo que evitó un mayor impacto ambiental.

II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁸, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

²⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

N° 30011²⁹ (LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³² al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

³⁰ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

³¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³² Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³³ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA³⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁴

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

³⁵

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁶

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Kolpa por la comisión de la conducta infractora N° 2.
 - (ii) Determinar si al momento de determinar la responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la conducta infractora N° 3 se vulneró el principio de tipicidad.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Kolpa por la comisión de la conducta infractora N° 4.
 - (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Kolpa por la comisión de la conducta infractora N° 5.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Kolpa por la comisión de la conducta infractora N° 2

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGAAEB, los criterios sentados por este Tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control, para evitar e impedir la afectación al ambiente y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Kolpa.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Respecto al marco normativo

27. Sobre el particular, el principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴². Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar⁴³, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

28. En el artículo 74° de la LGA, se establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
29. Por su parte, en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, se establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de la prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea.
30. En esa misma línea, en el artículo 16° del RPGAAEB, se impone al titular minero la obligación de adoptar oportunamente y con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁴³ LGA

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (subrayado agregado)

31. Como se advierte de las normas antes citadas, los titulares de la actividad minero-metalúrgica resultan responsables por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de la actividad.
32. Asimismo, del principio de prevención se deriva la exigencia al Estado y a los particulares de tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.

Respecto a la conducta infractora

33. Durante la Supervisión Regular 2016, se verificó un derrame de cal sobre la ladera al costado del dosificador de cal⁴⁴, sobre una superficie aproximada de 50 m² en la misma ubicación, se verificó un derrame de cal sobre suelo alrededor del almacén temporal de cal que abastece al dosificador.
34. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

N°	HALLAZGOS
9	En el área del dosificador de cal, en las coordenadas UTM WGS84 501133E, 8555846N, se observó lo siguiente: i) Derrame de cal sobre la ladera al costado del dosificador. ii) Derrame de cal sobre el suelo alrededor del almacén temporal de cal que abastece al dosificador.

35. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías 144 al 147 contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión, que se muestran a continuación:

⁴⁴ Universidad Cesar Vallejo. Tesis para optar el título profesional de ingeniero ambiental. "Efecto de la dosificación de cal en la remoción de hierro y cobre del efluente de la empresa minera San Simón- La Libertad". Año 2016. p. 22.

"1. INTRODUCCIÓN (...)

1.3. Teorías relacionadas al tema (...)

1.3.2. Marco Conceptual (...)

Dosificador de cal: Es el proceso mediante el cual se va a producir la lechada de cal. En donde el agua se introduce en el dosificador que consta de un tanque donde se deposita la cal a ser disuelta. Seguidamente, se realiza una agitación del agua que contiene óxido de calcio. Además, se gradúa la dosificación mediante el ajuste del caudal de agua que se introduce en el dosificador, determinándose la concentración de cal presente a intervalos conveniente.

<http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/6627/barreto_bh.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
Consulta realizada el 1 de julio de 2019.



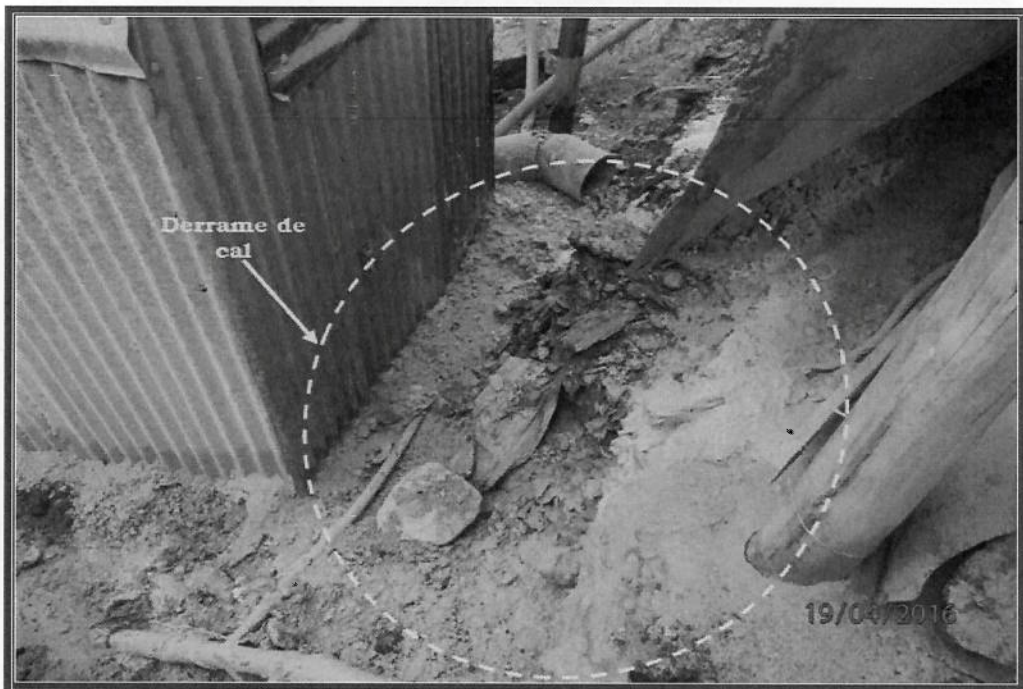
Fotografía N° 144: Hallazgo 9: Vista fotográfica donde se observa derrame de cal sobre la ladera al costado del dosificador de cal.



Fotografía N° 145: Hallazgo 9: Vista fotográfica donde se observa derrame de cal sobre la ladera al costado del dosificador de cal.



Fotografía N° 146: Hallazgo 9: Vista fotográfica donde se observa derrame de cal sobre el suelo alrededor del almacén temporal de cal que abastece al dosificador de cal.



Fotografía N° 147: Hallazgo 9: Vista fotográfica donde se observa derrame de cal sobre el suelo alrededor del almacén temporal de cal que abastece al dosificador de cal.

36. En el Informe de Supervisión, la DS señaló lo siguiente:

ii) En referencia al hallazgo N° 9, se observó lo siguiente:

- En las coordenadas UTM WGS 84: 501341 E, 8555700 N, se verificó derrame de cal sobre la ladera al costado del dosificador, sobre una superficie aproximada de 50 m². El derrame correspondía a un evento anterior.
- En la misma ubicación se verificó derrame de cal sobre suelo alrededor del almacén temporal de cal que abastece al dosificador. El almacén estaba conformado por loza de concreto y protegido con paredes provisionales de plástico y madera, incluyendo un techo de plástico. El derrame se produjo fuera de la loza de concreto producto de la manipulación de los sacos de cal.

37. Con relación al posible daño ambiental que podría ocasionar la conducta infractora, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

26. (...), la cal está en la lista de sustancias extremadamente peligrosas para la salud (*special Health Hazard substance list*), ya que es corrosiva, siendo otro aspecto importante que reacciona con el agua para generar calor suficiente como para inflamar materiales combustibles. Por tal motivo, se deben almacenar en recipientes bien cerrados, en un área fresca, bien ventilada y lejos de la humedad. Cabe señalar que el área del hecho detectado se ubica en la formación vegetal identificada como P/AB cuya nomenclatura corresponde a pajonal o arbustos bajos; por lo que cualquier eventualidad que pueda afectar el suelo por derrames salpicaduras de lodos o cal, generaría un daño potencial por afectación del nicho ecológico de dichas especies.

38. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Kolpa por no adoptar oportunamente las medidas de protección y control, a fin de evitar el derrame de cal en el área del dosificador, incumpliendo el artículo 16° del RPGAAEB.

Respecto a lo argumentado por Kolpa en su recurso de apelación

39. En su recurso de apelación, Kolpa alegó que tomó medidas para evitar incidentes —como es el caso del derrame en el área del dosificador—, dado que cuenta con el “Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias” que contempla acciones dirigidas a minimizar los impactos negativos al medio ambiente.

40. Asimismo, señaló que el riesgo de manejo de reactivos químicos y riesgo potencial de derrames de reactivos químicos fue identificado dentro de la “Matriz de identificación y Evaluación de Aspectos y Riesgos” del Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, el cual considera tanto los componentes ambientales como los de seguridad.

41. De la revisión del “Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias”, se advierte que contiene medidas preventivas destinadas a la protección del personal del administrado ante la ocurrencia de un derrame, sea de concentrado, mineral de cabeza, combustible y reactivos químicos; más no están referidas a evitar derrames en el área del dosificador de cal.

42. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala es de la opinión que, si bien el “Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias” podría ser considerado como una medida para evitar incidentes, sin embargo, para el caso materia de análisis, dicha medida no evitó el derrame de cal sobre el suelo en el área del dosificador de cal,

en una superficie aproximada de 50 m²; ello ha quedado acreditado en lo verificado en la Supervisión Regular 2016.

43. En consecuencia, se verificó que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar que el derrame de cal tenga contacto con las áreas externas contiguas al área del dosificador de cal, como es el caso del suelo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Kolpa en este extremo.
44. De otro lado, Kolpa señaló que el derrame ocurrido no representa daño potencial⁴⁵ a la flora o fauna, toda vez que se dio en un área ya impactada —sección del área de operaciones—; además, debe considerarse que se procedió de manera inmediata a limpiar la zona impactada.
45. Asimismo, señaló que, el presunto daño potencial a la flora o fauna, se sustentó en la existencia de vegetación cercana y no en base a pruebas técnicas que así lo afirmen — tal como la granulometría que permitiría verificar si la Cal podría transportarse a otros lugares de la UF—, evidenciándose de esta manera la transgresión al principio de impulso de oficio.
46. En relación, al subtipo infractor que fue atribuido al administrado, consistente en que dicho incumplimiento podría generar daño potencial a la flora o fauna, se debe precisar, que, para determinar la infracción, no resulta necesario que se verifique la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente como consecuencia de dicha infracción, sino que basta con que exista una potencialidad de la ocurrencia del referido daño — conforme se indicó en el numeral 37 de la presente resolución—.
47. De tal modo, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de impulso de oficio⁴⁶, desestimándose lo argumentado por el administrado en este extremo.

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD del 22 de marzo de 2013, que aprueba los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas Previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 Del Artículo 22° De La Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Definiciones

[...]

a.2) Daño potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁴⁶ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

[...]

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

48. De otro lado, en relación a la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2, se verificó que la misma se encuentra emitida de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA.
49. Finalmente, en tanto este Tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva para el presente incumplimiento, esta Sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

VI.2 Determinar si al momento de determinar la responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la conducta infractora N° 3 se vulneró el principio de tipicidad

50. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el alcance del literal h) del artículo 77° del RPGAAEB y los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Kolpa.

Respecto al marco normativo

51. Sobre el particular, debe mencionarse que en el literal h) del artículo 77° del RPGAAEB -cuyo incumplimiento es imputado al administrado- se prevé lo siguiente:

Artículo 77°:- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves

En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:

- a) El control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso.
- b) El control y manejo de reactivos.
- c) Priorizar el uso de los sólidos contenidos en los relaves para optimizar el área de disposición final.
- d) Priorizar la recirculación del agua contenida en los relaves al proceso de beneficio.
- e) La utilización de materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves.
- f) Controlar y mantener el balance de agua técnicamente establecido en el depósito de relaves.
- g) Utilizar filtros para el secado de concentrados cuando corresponda.
- h) **El control de derrames en general y limpieza de los mismos.**

Está prohibida la construcción de presas de relave con el método aguas arriba.
(Énfasis agregado)

52. Como puede apreciarse, en el artículo antes citado se establece que, en toda planta de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves, el titular minero deberá implementar medidas para el control de derrames en general; asimismo debe realizar actividades de limpieza de los mismos.

53. Respecto al proceso de concentración de minerales, es importante mencionar que se tienen distintos métodos, dependiendo del mineral⁴⁷, siendo que algunos métodos típicos de beneficio son por: (i) flotación; (ii) gravedad; (iii) lixiviación; (iv) separación magnética; y, (v) separación eléctrica⁴⁸:

“Esta etapa está relacionada con la concentración del mineral comerciable, y aunque el proceso tiene distintos métodos, dependiendo del mineral, el paso previo es la pulverización de la mena.

Métodos típicos de beneficiación son:

- a.- Por flotación. Es el más utilizado en los minerales que contienen sulfuros u oxidados, con excepción de los óxidos de níquel. Es un complejo proceso fisicoquímico el cual utiliza un gran volumen de agua y reactivos químicos.
- b.- Por gravedad. Es un método por el cual se logra separar sólidos de diferentes densidades dentro de un líquido (o fluido), por ejemplo, agua.
- c.- Por lixiviación. Es tal vez el método más utilizado en la minería del cobre, el cual utiliza como agente reactivo el ácido sulfúrico.

Otros métodos son:

- Separación magnética.
- Selección eléctrica.”

54. En la misma línea de lo antes señalado y de manera general, un proceso de concentración de minerales, involucra las siguientes etapas: (i) chancado; (ii) molienda; (iii) flotación; y, (iv) obtención del concentrado, para obtener la parte valiosa⁴⁹. Así, como consecuencia del mencionado proceso, se generan los relaves, constituidos por las partículas de desecho⁵⁰ que quedan del mismo, que son bombeados al lugar destinado para su almacenamiento, esto es, hacia los depósitos de relaves, tal como se señala, de manera referencial, en la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, la que se detalla a continuación⁵¹:

⁴⁷ VILLAS, R. & SÁNCHEZ, M. (2006) “Tecnologías limpias en las industrias extractivas minero-metalúrgica y petrolera”. Centro de Formación de la Cooperación Española de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia., p. 24.

Algunas alternativas de minerales a explotar son aquellos oxidados y sulfurados. Los primeros se encuentran muy cerca de la superficie de la corteza de la tierra ya que han tenido la oportunidad de una continua e íntima interacción con el oxígeno del aire durante su existencia. Los segundos, ubicados más profundidad, difícilmente han tenido esa posibilidad, por lo cual se encuentran por lo general muy inalterados del punto de vista de su oxidación.

Los minerales oxidados son muy sensibles al tratamiento ácido por vía acuosa, y sus componentes por lo general son fácilmente solubles en ambiente ácido a temperatura ambiente, por lo que la única forma de desestabilizar sus componentes es elevando la temperatura y en este caso el procedimiento de extracción será de carácter pirometalúrgico.

⁴⁸ VEGA, A. *Guía Didáctica de Educación Ambiental Minería y Medio Ambiente*. Chile: Ministerio de Educación, p. 18.

⁴⁹ Conocida también como mena, que se define como los minerales específicos que contienen la materia prima de interés. BEBBINGTON, A. *et al.* (2007) *Minería y desarrollo en el Perú: con especial referencia al Proyecto Río Blanco, Piura*, 1ra ed., Perú, p. 6.

⁵⁰ Conocida también como ganga, definidos como los materiales que están unidos a la mena que deben ser extraídos junto con estos para posteriormente ser separados mediante varios procesos. *Ibidem*, p. 6.

⁵¹ Ministerio de Energía y Minas. (1995). *Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros*, aprobado R.D. N° 035-95-EM/DGAA y modificada por R.D. N° 019-97-EM/DGAA, pp. 8 y 9.

Capítulo I. CARACTERÍSTICAS DE LOS RELAVES (...)

a) Origen y Producción de Relaves de Concentradoras

El proceso de concentración comienza con el chancado del mineral proveniente de la mina hasta tamaños de partículas generalmente en el rango de centímetros o milímetros. El mineral chancado es luego reducido a tamaños menores a un milímetro, en grandes tambores rotatorios clasificados como molinos de bolas, molinos de varillas y molinos semi-autógenos (SAG). Se agrega agua al mineral molido y el material permanece en forma de lodo (pulpa) a través del resto del proceso de extracción.

El siguiente paso es llamado comúnmente flotación. La flotación opera sobre el principio de que partículas individuales que contienen el mineral que se desea extraer son hechas receptivas selectivamente, a pequeñas burbujas de aire que se adhieren a estas partículas y las elevan a la superficie de un tanque agitado. Las espumas que contienen estas partículas valiosas son retiradas de la superficie, procesadas, y secadas para transformarse en concentrado, este producto final de la concentradora, es embarcado a la fundición para su refinación. Entre tanto, las partículas de desecho que quedan constituyen los relaves. Después de recuperar algo del agua del proceso en tanques apropiados, conocidos como espesadores, los relaves son bombeados al lugar destinado para su almacenamiento."

55. Por lo expuesto, se desprende que, en el proceso de concentración de minerales, se requiere del uso de agua y de reactivos químicos, además se producen relaves que constituyen desechos que se generan como resultado del proceso de concentración de minerales, los cuales son producidos, transportados o depositados en forma de lodo en los depósitos de relaves, los mismos que pueden ser reaprovechados en el futuro (en tanto varíen las condiciones económicas y técnicas).
56. Asimismo, se infiere que, durante el proceso de obtención de concentrados en la planta concentradora en sus diversas etapas, el sistema de transporte de los relaves almacenados en los depósitos, requieren adoptar medidas para el control de derrames en general.

Respecto a la conducta infractora

57. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS verificó material de relave dispuesto alrededor del cicloneador sur, el mismo que se encontraba fuera del área impermeabilizada con geomembrana del depósito de relaves⁵² denominado «Cancha C de relaves».
58. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

⁵² Cabe precisar que los depósitos incluyen las canchas de relaves SHEPHERD, Thomas. HUYHUA, Juan. MOGROVEJO, José. CALZADO, Luis. "Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas". Ministerio de Energía y Minas. Año 1997. Perú. Pp. 4 y 5. "Capítulo I. UNA PROPUESTA PARA DESARROLLAR LOS SISTEMAS DE MANEJO DE RECURSOS DE AGUA (...)

1. Fuentes Potenciales de Descargas Contaminantes (...)

c) Depósitos de desechos y Pilas de Mineral

Los depósitos incluyen:

- Pilas de desechos (por ejemplo, desmonte y material de desbroce, pilas de material residual de lixiviación)
- canchas de relaves, y pozas de agua residual"

N°	HALLAZGOS
15	En la construcción de la cuarta etapa de la cancha de relaves C, se observó lo siguiente: i) Material de relave sobre el suelo, en las coordenadas UTM WGS 84 501352 E, 8555710 N. ii) Material de desmonte sobre el suelo, en las coordenadas UTM WGS 84 501341 E, 8555700 N. iii) Material de relave sobre el suelo alrededor del cicloneador sur, en las coordenadas UTM WGS 84 501325 E, 8555699 N.

59. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías 167 al 170 contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 167: Hallazgo 15: Vista fotográfica donde se observa material de relave sobre el suelo alrededor del cicloneador sur, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 501325 E, 8555699 N.

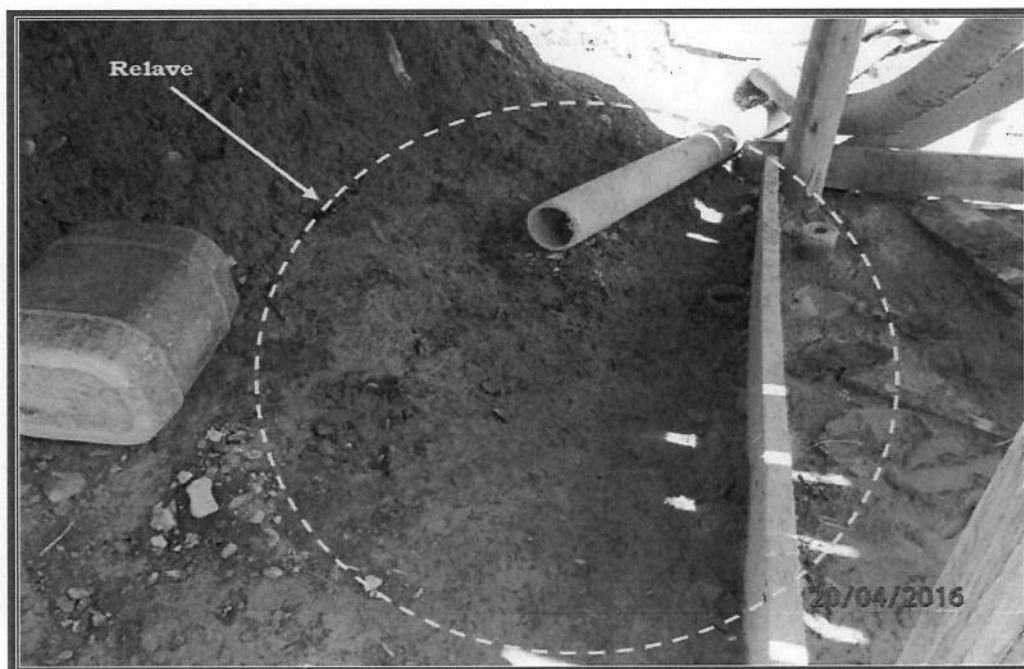


Fotografía N° 168: Hallazgo 15: Vista fotográfica donde se observa material de relave sobre el suelo alrededor del cicloneador sur, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 501325 E, 8555699 N.



Fotografía N° 169: Hallazgo 15: Vista fotográfica donde se observa material de relave sobre el suelo alrededor del cicloneador sur, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 501325 E, 8555699 N.

Handwritten blue ink notes and signatures on the left side of the page, including a large scribble at the top, a signature below it, and another signature further down.



Fotografía N° 170: Hallazgo 15: Vista fotográfica donde se observa material de relave sobre el suelo alrededor del cicloneador sur, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 501325 E, 8555699 N.

60. En el Informe de Supervisión, la DS señaló lo siguiente:

ii) En referencia al numeral iii) del Hallazgo N° 15, durante la supervisión directa a la unidad fiscalizable se verificó lo siguiente:

- Material de relave dispuesto sobre el suelo alrededor del cicloneador sur, en las coordenadas UTM WGS 84, 501325 E, 8555699 N. El material se encontraba fuera del área impermeabilizada con geomembrana del depósito de relaves denominado "cancha C de relaves". Dicho material provenía de las tuberías del cicloneador sur, los lodos de relaves se acumulaban sobre la base de la estructura de madera que soportaba el cicloneador.

61. Con relación al posible daño ambiental que podría ocasionar la conducta infractora, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

41. Respecto al relave, se debe indicar que posee potencial para generar acidez, y teniendo en cuenta que es un residuo minero, se considera peligroso por el contenido de metales pesados, lo cual en contacto con el suelo puede alterar su calidad, por ello existe el riesgo de afectación del entorno de la ubicación del hallazgo, ya sea por dispersión, arrastre u otro medio por el cual el material de relave derramado llegue a migrar como consecuencia de su inadecuado manejo, generando daño potencial a la flora o fauna.

62. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la conducta infractora materia de análisis.

Respecto a lo argumentado por Kolpa en su recurso de apelación

63. En su recurso de apelación, Kolpa alegó que la DFAI realizó una indebida interpretación del literal h) del artículo 77° del RPGAAEB, por cuanto señaló que la obligación contenida en el citado dispositivo prevé dos momentos antes y después del evento con la intención de crear un nuevo supuesto de infracción e imputársela a Kolpa.
64. Asimismo, indicó que, el numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, contiene dos supuestos por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal:
- *Primer supuesto:* No implementar medidas para controlar derrames
Lo que tipifica son las acciones posteriores al control de derrames⁵³, caso contrario el texto indicaría “no implementar medidas para evitar derrames”. En tal sentido, señaló que la conducta infractora no es evitar derrames sino tener medidas de control.
 - *Segundo supuesto:* No limpiar los derrames
Considera los supuestos de derrame como hechos accidentales y fomenta su manejo mediante medidas destinadas a su control.
65. De tal modo, señaló que no incumplió el numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, dado que cuenta con un sistema de control de derrames, ubicado alrededor del hidrociclón y al pie del castillo y que cumplió con la limpieza correspondiente —precisa que el Plan de Contingencia⁵⁴ fue ejecutado como una medida para controlar el mismo—.
66. En esa línea, alegó que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se vulneró el principio de tipicidad.
67. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁵, solo constituyen conductas sancionables

⁵³ El administrado señaló que, la Real Academia Española define la palabra control como comprobación, inspección, fiscalización, intervención; por lo que se debe entender que “control” se refiere a acciones posteriores a cualquier ocurrencia.

⁵⁴ El administrado señaló que, Plan de Contingencia consta de varios componentes, tales como la inspección, supervisión, capacitación, entre otros; y no sólo contempla actividades ex post sino también una serie de pasos que garantizan un monitoreo constante.

⁵⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

68. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
69. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
70. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
71. Partiendo de lo expuesto, este Tribunal considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
72. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁵⁶, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
73. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1277-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁵⁶ Ver Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018, Resolución N° 250-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de setiembre de 2018, entre otras.

obligación ambiental establecida en el literal h) del artículo 77° del RPGAAEB. Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD.

74. Por su parte, en el literal h) del artículo 77° del RPGAAEB, se establece la obligación al titular minero de contar con las medidas para el control de los derrames en general, es decir cualquier sustancia, que se produzca en las instalaciones de la planta concentradora y en los depósitos de relave — conforme a lo señalado en los numerales 51 al 56 de la presente resolución—.
75. Con respecto al termino “control”, el Diccionario de la Real Academia Española lo define como dominio, mando o preponderancia⁵⁷; en tal sentido, se debe entender por medida de control de derrames de relaves, a la medida que tenga por finalidad el dominio de dicho material ante un evento de derrame, mediante su captación y contención, evitando con ello su contacto con el suelo, siendo una medida que debe ser implementada de manera ex ante al evento del derrame.
76. Ahora bien, tal como este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos⁵⁸, que la implementación de medidas para el control de derrames, en general, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves, tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente, para lo cual, se requiere contar con el respectivo sistema de control de derrames.
77. De otro lado, es oportuno mencionar que el literal h) del artículo 77° del RPGAAEB es la base legal que sustenta la tipificación de la conducta infractora prevista en el numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD.
78. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que Kolpa no implementó las medidas para el control de derrame de relaves en la cancha de relaves C, toda vez, que se observó material de relave dispuesto alrededor del cicloneador sur, el mismo que se encontraba fuera del área impermeabilizada con geomembrana del depósito de relaves denominado «Cancha C de relaves».
79. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la imputación efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha transgredido el principio de tipicidad; en consecuencia, no resulta amparable lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso de apelación.

⁵⁷ Diccionario de la Real Academia Española
<https://dle.rae.es/?id=AeYZ09V>

⁵⁸ Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en las Resoluciones N°s 022-2016-OEFA/TFA-SEM, del 12 de abril de 2016, 019-2016-OEFA/TFA-SME, del 25 de octubre de 2016, y 094-2017-OEFA/TFA-SME, del 29 de diciembre de 2017.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Kolpa por la comisión de la conducta infractora N° 4

80. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta Sala considera pertinente evaluar si los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad por parte de la autoridad decisora generan certeza respecto al incumplimiento de la obligación de Kolpa referida a no exceder los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (LMP 96).

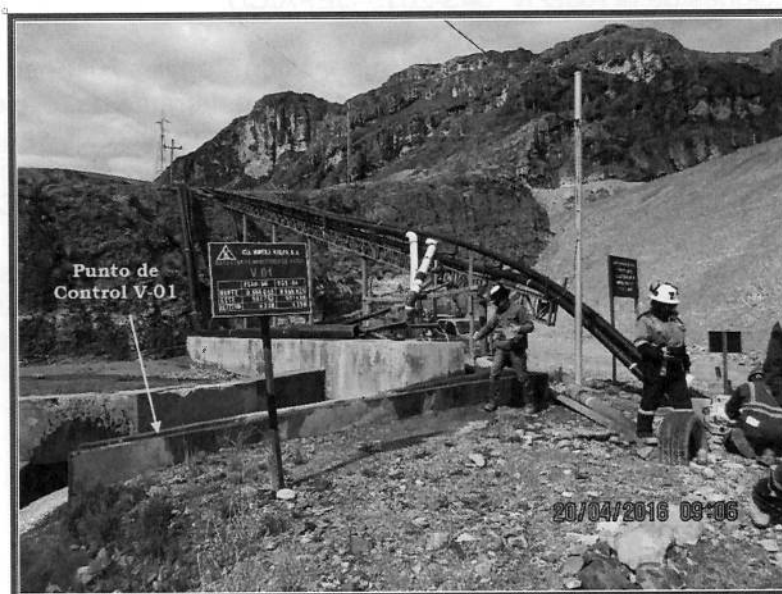
Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2016

81. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS tomó una muestra de efluente en el punto de control V-01, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación:

PUNTO DE CONTROL	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR
	ESTE	NORTE		
V-01	501433	8555852	Efluente de la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica (NCD) de tratamiento de aguas ácidas (1) Efluente procedente de la Planta de Neutralización y Coagulación Dinámica (NCD) con descarga en el río Escalera, ubicado al sur este de la Relavera C (2).	Río Escalera

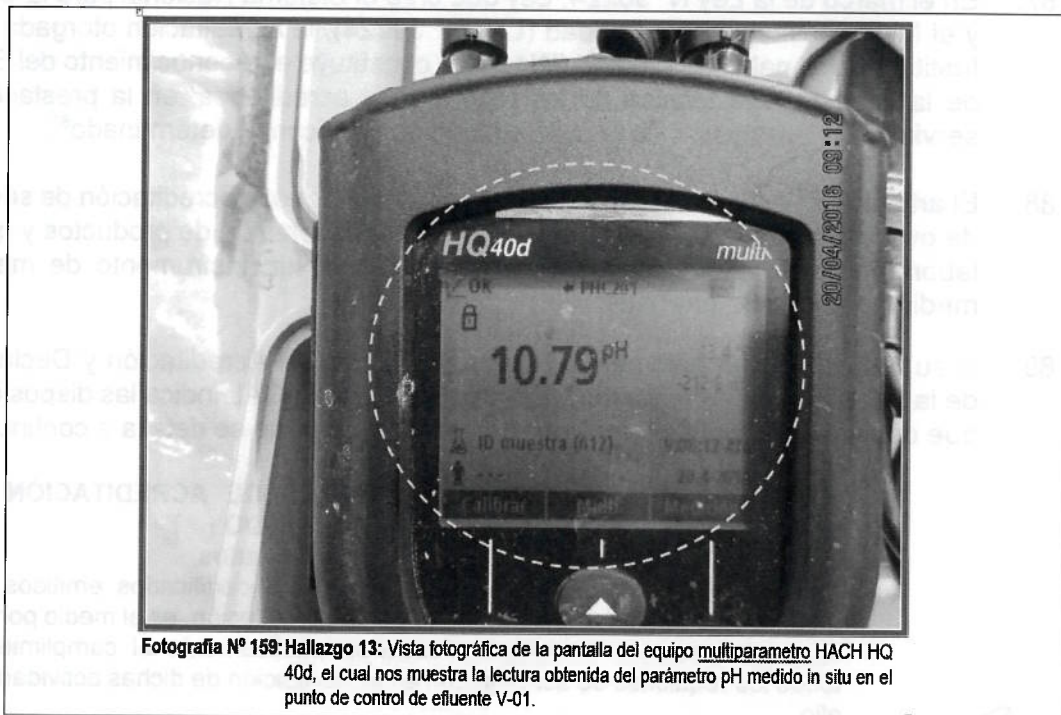
Fuente: Informe de Supervisión

82. Lo anterior se aprecia en la fotografía N° 158 contenida en el Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 158: Hallazgo 13: Vista fotográfica donde se observa el punto de control de efluente V-01, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 501433 E, 8555852 N.

83. El efluente obtenido en el punto de control V-01 fue medido a través de un equipo portátil de campo "Multiparámetro HACH HQ 40d con serie 150500000302", conforme se aprecia de la fotografía N° 159 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 159: Hallazgo 13: Vista fotográfica de la pantalla del equipo multiparámetro HACH HQ 40d, el cual nos muestra la lectura obtenida del parámetro pH medido in situ en el punto de control de efluente V-01.

84. El resultado de la muestra en campo, se encuentran en el Informe de Ensayo N° 226-2016-OEFA-MIN⁵⁹ del 26 de abril de 2016:

Punto de muestreo	Parámetro	NMP según Anexo I de la R.M. 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de muestra (mg/L)	Porcentaje de excedencia
V-01	pH	6 - 9	10.79	6066%

Fuente: Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI

85. Debido a ello, la DFAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Kolpa, concluyendo que se encontraba acreditado que el recurrente incumplió los LMP 96 establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto a los certificados de calibración de los equipos de medición

86. El numeral 4.5.3 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94- EM/DGAA⁶⁰ indica que "El equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o

⁵⁹ Página 321 del documento denominado «0014-4-2016-15_IF_SR_HUACHOCOLPA UNO» contenido en el disco compacto que obra a folio 38

⁶⁰ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94- EM/DGAA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de marzo de 1994.

especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse, de ser necesario, en el campo”.

87. En el marco de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (**Ley N° 30224**), la acreditación otorgada por el Instituto Nacional de la Calidad (**INACAL**) constituye el reconocimiento del Estado de la competencia técnica de los laboratorios acreditados, en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado⁶¹.
88. El artículo 27° del citado dispositivo legal⁶², señala que la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende la calibración de productos y que los laboratorios de calibración verifican la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones.
89. A su vez, el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado⁶³ (DA-acr-05R) del INACAL indica las disposiciones que deben ser cumplidas por los organismos, conforme se detalla a continuación:

5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SIMBOLO DE ACREDITACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)

5.2 Símbolo de Acreditación en Informes y Certificados

- a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:
- a.1) El símbolo deber ser utilizado en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por **INACAL - DA**.

⁶¹ Ley N° 30224
CAPITULO V
ACREDITACIÓN

Artículo 24.- Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

⁶² Ley N° 30224
CAPITULO V
ACREDITACIÓN

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

27.2 Los laboratorios de ensayo determinan una o más características del producto en comparación con requisitos específicos. Los laboratorios de calibración verifican la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones. Los organismos de certificación verifican que un producto, un servicio o un sistema de gestión corresponden a los requerimientos de una norma o reglamento técnico. Por su parte, los organismos que certifican personas evalúan la aptitud de estas para aplicar conocimientos y habilidades definidas en un documento normativo. (...). (Subrayado agregado)

⁶³ Disponible en:
<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/requisitosparaacreditacion/files/Reglamento%20uso%20de%20s%C3%ADmbolo.pdf>
Fecha de consulta: 24 de junio de 2019

a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por **INACAL – DA** como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por **INACAL – DA** para esa actividad.

90. En tal sentido, esta Sala considera que los equipos de medición que cuenten con certificados de calibración emitidos por los laboratorios acreditados por el INACAL, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen una garantía de la idoneidad de los equipos, lo cual, valida los resultados de las mediciones realizadas con los mismos, salvo que se demuestre lo contrario.
91. Asimismo, corresponde precisar que, en reiterados pronunciamientos⁶⁴, el TFA ha señalado que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que, además, los métodos empleados en dichas mediciones también deberán ser acreditados conforme a la normativa vigente. Ello, con la finalidad de que se produzca una adecuada verificación del hecho, directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.

De los resultados obtenidos mediante el equipo multiparámetro HACH HQ 40d, empleado como medio probatorio

92. En atención al análisis efectuado en los numerales 86 al 91 de la presente resolución, esta Sala especializada procederá a verificar si el equipo multiparámetro HACH HQ 40d con serie 150500000302 —en función del cual se detectó la excedencia a los LMP 96 establecidos para el parámetro pH— cuenta con el certificado de calibración emitido por un laboratorio acreditado por el INACAL, con la finalidad de corroborar si los resultados obtenidos por el mismo generan certeza.
93. El equipo multiparámetro HACH HQ 40d con serie 150500000302 cuenta con el Certificado de Calibración N° 0159-OP.M-2015⁶⁵ del 17 de junio de 2015, emitido por Omega Perú S.A., no obstante, este no lleva impreso el logo de acreditación del INACAL, conforme figura a continuación:

⁶⁴ Ver Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio de 2018, Resolución N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2018, entre otras.

⁶⁵ Página 251 del archivo digital "0014-4-2016-15_IF_SR_HUACHOCOLPA UNO" contenido en el disco compacto que obra a folio 38.

Supervisión L.7

OMEGA PERU S.A. **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN**

0159-OP.M-2015

ÁREA DE METROLOGÍA

Solicitante : ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
Dirección : Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro
Expediente : 27214
Referencia : O/C N° 0000171
Instrumento de Medición : MULTIPARÁMETRO (EN PARÁMETRO DE PH)
Alcance de Indicación : 0,00 a 14,00 (**)(***)
Resolución : 0,001 / 0,01 / 0,1 (**)(***)
Marca : Hach Co.
Modelo : HQ40d
Procedencia : USA
Serie : 15050000302
Serie del Electrodo : 151262618012

Método de Calibración
 La calibración se ha realizado siguiendo el procedimiento PC-OMEGA-001 para la Calibración de pHmetros

Digitales : 17/06/2015
Fecha de Calibración : LABORATORIO DE METROLOGÍA - OMEGA PERÚ S.A.
Lugar de Calibración
Condiciones Ambientales

Temperatura	22 °C
Humedad Relativa	67 %
Presión Atmosférica	1000 mbar

94. Asimismo, de la revisión del portal web del INACAL⁶⁶, se verifica que Omega Perú S.A. no se encuentra registrado en la relación de laboratorios de calibración acreditados por el INACAL.
95. Estando a lo cual, se puede determinar que, los resultados obtenidos mediante el equipo multiparámetro HACH HQ 40d — materializados en el Informe de Ensayo N° 226-2016-OEFA-MIN del 26 de abril de 2016—, no generan certeza debido a que su certificación de calibración no cuenta con el respaldo de un laboratorio acreditado por el INACAL.
96. Así, de la evaluación de la actuación probatoria efectuada por la DFAI y del análisis efectuado en los considerandos precedentes, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.
97. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración del incumplimiento descrito en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
98. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶⁶ Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Directorio de laboratorios acreditados. <<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LC-ALCANCES%2FDirectorio-Laboratorios-de-Calibraci%C3%B3n-Rev.48-2019-06-17.pdf>> Consulta realizada el 20 de junio de 2019.

99. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁷, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
100. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en la presente conducta infractora.

VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Kolpa por la comisión de la conducta infractora N° 5

101. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala se remite al marco normativo que regula el alcance del artículo 16° del RPGAAEB, los criterios sentados por este Tribunal respecto a la adopción de medidas de prevención y control, para evitar e impedir la afectación al ambiente, señalados en los numerales 27 al 32 de la presente resolución; asimismo, se describirán los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Kolpa.

Respecto a la conducta infractora

102. Durante la Supervisión Regular 2016, se verificó una fuga de agua de contacto sobre el suelo en las coordenadas UTM SGS 84: 501433 E, 8555852 N, con un flujo menor a 1L/s, correspondiente a una tubería que conduce el agua ácida de mina hacia la estación de bombeo denominada S20.
103. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

N°	HALLAZGOS
14	En las cercanías del piezómetro PZ-6, en las coordenadas UTM WGS 84 501433 E, 8555868 N, se observó que la tubería que conduce el agua ácida de mina tenía una fuga, con derrame de líquidos sobre el suelo, (...).

104. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías 160 al 163 contenidas en el Informe Preliminar de Supervisión, detalladas a continuación:

⁶⁷

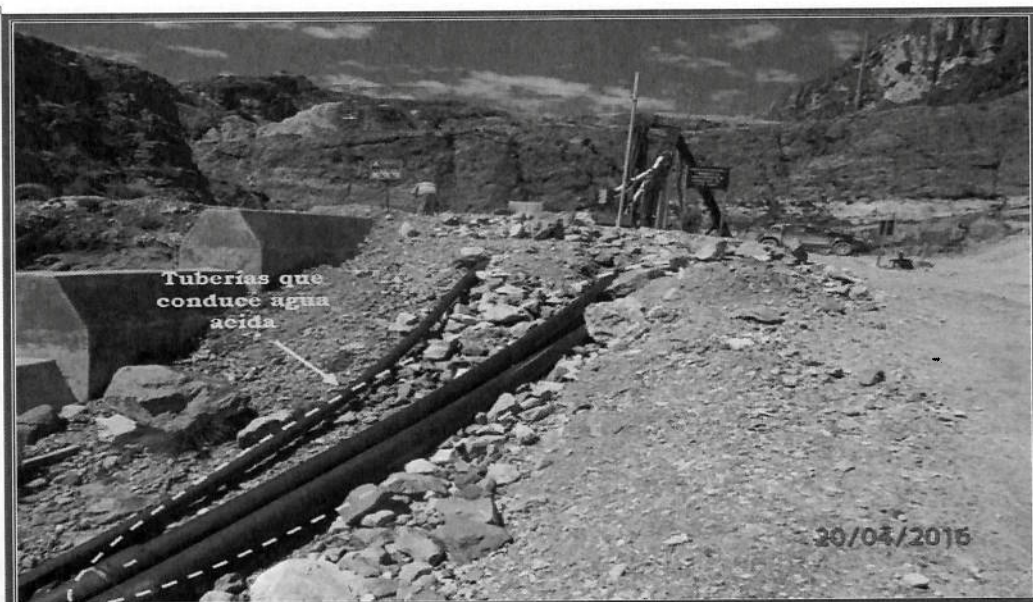
TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Handwritten blue scribble.



Tuberías que conducen agua ácida

30/04/2016

Fotografía N° 160: Hallazgo 14: Vista fotográfica donde se observa las tuberías de HDPE (círculo) los cuales conducen agua ácida de mina

Handwritten blue scribble.



Fuga de agua

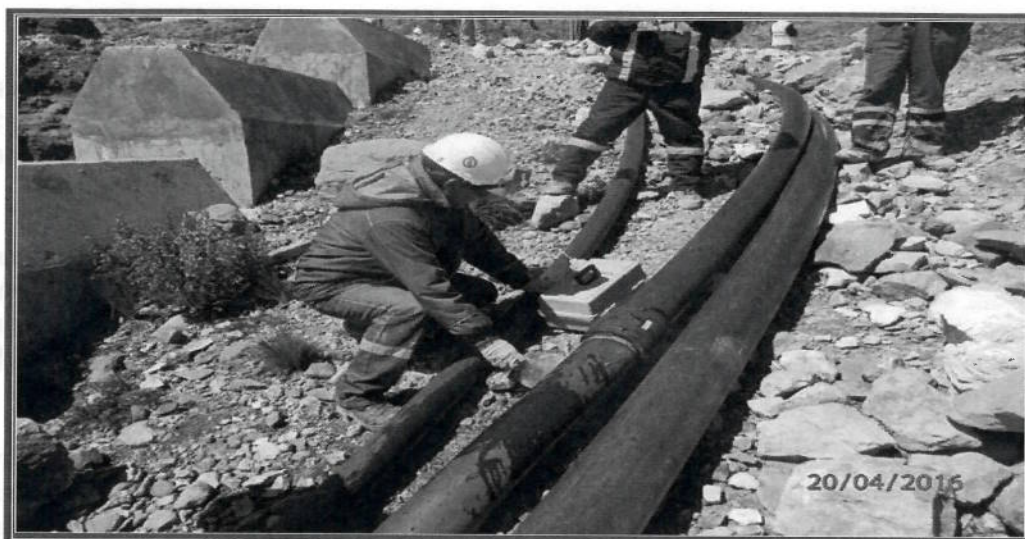
20/04/2016

Fotografía N° 161: Hallazgo 14: Vista fotográfica donde se observa la unión de la tubería HDPE por donde existía la fuga de agua de mina, esto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 501433 E, 8555710 N.

Handwritten blue scribble.

Handwritten blue scribble.

Handwritten blue scribble.



Fotografía N° 162: Hallazgo 14: Vista fotográfica donde se observa al personal de OEFA realizando la toma de muestra de agua, de la fuga que existía en la tubería HDPE, para realizar la medición del parámetro pH in situ. Punto especial considerado con código ESP-3.

105. En el Informe de Supervisión, la DS señaló lo siguiente:

II. Análisis del Hallazgo

Durante la Supervisión Regular 2016 se observó que en las coordenadas UTM WGS 84: 501433 E, 8555852 N, existía una tubería HPDE que conduce el agua ácida de mina. El flujo provenía del sistema de conducción de agua ácida de mina y era conducido hacia la estación de bombeo denominada S20 para su posterior traslado a la planta NCD, habiéndose verificado una fuga de agua de contacto sobre el suelo alrededor, con un flujo menor a 1 L/s. (...). Cabe precisar que la fuga se estaría produciendo por una fisura en el acople que une los tramos de tuberías, la misma que no habría sido detectada por el titular minero, por lo que el derrame habría estado ocurriendo con anterioridad a la supervisión directa.

106. Con relación al posible daño ambiental que podría ocasionar la conducta infractora, en el IFI, la SFEM señaló lo siguiente:

72. [...] las aguas con excesos de pH pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas, ello considerando que la fotografía N° 162 del Informe de Supervisión se observa vegetación alrededor del área del presente hecho imputado. Además, el discurrir del agua ácida puede afectar al entorno durante su trayecto, existiendo la probabilidad de llegar a impactar a las quebradas y con ello afectar a la flora y fauna del entorno, produciéndose daño potencial sobre los mismos.

107. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Kolpa por la comisión de la conducta infractora materia de análisis.

Respecto a lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación

108. En su recurso de apelación, Kolpa reiteró el argumento destinado a cuestionar la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 5, referido a la indebida interpretación del literal h) del artículo 77° del RPGAAEB realizada por la DFAI.
109. Sobre el particular, conviene indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se imputó al administrado el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 16° del RPGAAEB y no respecto a lo regulado en el literal h) del artículo 77° del RPGAAEB. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre lo argumentado en este extremo.
110. De otro lado, Kolpa alegó que las capacitaciones, simulacros, entre otros, contempladas en el "Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias" son medidas de prevención por cuanto están destinadas a evitar emergencias.
111. Al respecto, conforme se señaló en los numerales 41 y 42 de la presente resolución, las medidas contempladas en el "Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias" no desvirtúan la conducta infractora N° 5, toda vez que, estas no cumplen con la finalidad de evitar o impedir posibles fugas en el sistema de conducción de agua ácida.
112. Además, las capacitaciones en derrames y los simulacros de ruptura de tuberías, no tienen como fin prevenir la fuga de las tuberías, ni que el agua ácida de mina entre en contacto con los componentes ambientales cercanos, pues dichas capacitaciones y simulacros solo se activan, cuando ya se produjo la fuga o derrame sobre los componentes ambientales, a efectos de detener su expansión (efectos nocivos) y limpieza posterior.
113. En virtud, a lo expuesto en los considerandos precedentes no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.
114. De otro lado, Kolpa en su recurso de apelación indicó que implementó medidas preventivas y correctivas; por cuanto realizó, de manera constante, inspecciones periódicas a las tuberías que dirigían las aguas ácidas —antes de que ocurra el incidente—, es por ello que la respuesta y control al incidente se dio de manera inmediata, lo que evitó un mayor impacto ambiental.
115. Sobre el particular, si bien las inspecciones son medidas para prevenir que se produzcan fugas en las tuberías del sistema de conducción de aguas ácidas, no son medidas idóneas para evitar o impedir el derrame de agua de contacto sobre los componentes ambientales, pues pese a que se reduce el riesgo de que se produzca la rotura de tuberías, estas pueden ocurrir en cualquier momento, toda vez que de haber sido idónea la medida, se habría evitado el desacople de las tuberías y posterior fuga de agua ácida de mina.
116. En tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, respecto a la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. por las conductas infractoras detalladas en los numerales 2, 3 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, respecto a la imposición de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 365-2019-OEFA/DFAI del 25 de marzo de 2019, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3350-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, respecto a la conducta infractora detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Kolpa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 332-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 40 páginas.